«Así definitivamente juzgando, resolvió el C. Juez primer suplente de Distrito.»

Esta es, C. Juez, mi opinion basada en el dictámen de mi conciencia, la cual ese Juzgado con su sano criterio acogerá como creyere de justicia. Debo advertir que los autos van devueltos con esta fecha por haberme hallado fuera de la ciudad al serme remitidos.

Puebla, veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Lic. *Miguel Palacios Roji.*—Una rúbrica.

Sentencia del Juez suplente de Distrito.

Tlaxcala, Setiembre veintisiete de mil ochocientos setenta y nueve.—De conformidad con el anterior dictámen; téngase este por formal sentencia. Hágase saber, compúlsense los testimonios prevenidos por la ley, y con atenta comunicacion elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales. Así lo proveyó el C. Juez suplente de Distrito por ante mí de que doy fé.—*Clemente Ahuatzin.*—Una rúbrica.—*J. M. Perez*, secretario.—Una rúbrica.

AMPARO PEDIDO EN MONTEREY.

Demanda de los quejosos.

C. Juez de Distrito:

Antonio L. Rodriguez, como agente y en representacion de la empresa de lienzos blancos «El Porvenir,» Roberto Lan, dueño de la fábrica de mantas «La Leona» y Manuel Sepúlveda, agente de la de «La Fama,» ante vd. respetuosamente nos presentamos á exponer: que en 5 de Junio de este año se ha publicado por el Ejecutivo de la Union la ley de presupuestos de ingresos que contiene el gravámen á los tejidos de lana y algodon, y el dia 6 del mismo mes ha expedido la Secretaría de Hacienda un reglamento para el cobro del impuesto fijado á las fábricas de hilados y tejidos de algodon y lana. Violándose con tales disposiciones las garantías que nos otorga la Constitucion, como lo demostrarémos con toda la brevedad y claridad de que seamos ca-

paces, venimos ante la recta justificacion de vd. á implorar su noble oficio, y por el recurso de amparo á buscar el remedio legal que las instituciones nos proporcionan. La Constitucion en su art. 16 ha consignado la garantía de que «nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.»

Para aseguramiento de este importantísimo derecho y de los demas expuestos á ser violados por las autoridades de todas clases, incluso el legislador, se han proporcionado medios en la misma Constitucion, cuyo objeto patente ha sido y es hacer efectivo el goce de esos derechos, procediendo de aquí que si se elude, falsea, entorpece ó nulifica cualquiera de los medios constitucionales adoptados para realizar las garantías, su violacion es notoria, aunque el ataque no sea directo ó se cubra con las formas de la justicia.

La ley de presupuesto de ingresos, vigente para este año fiscal, envuelve con el gravámen que ha impuesto á la industria de hilados y tejidos de algodon y lana, tan notorias violaciones de los derechos individuales asegurados en el Pacto fundamental, que la sola reseña de lo que ha pasado en la expedicion de esa ley, las pone de manifiesto y obliga á contener sus atentados dirigidos contra la sociedad y contra el individuo: contra aquella, porque la ley en cuestion no se ha formado en el modo y términos que la Constitucion establece, con lo cual se viola el art. 1º, tít. I; y contra el individuo, porque su libertad, su seguridad y su propiedad en todas sus grandes relaciones, quedan comprometidas y vulneradas; sin desconocer en el Gobierno la facultad que tiene para percibir los impuestos que se decreten conforme á la Constitucion, se la negamos en el presente caso. La ley, conforme á nuestras instituciones, es la expresion de la voluntad general manifestada por sus representantes en la forma que determina la Constitucion, esto es, primero iniciándola el Presidente de la Union, ó los Diputados del Congreso federal, ó las Legislaturas de los Estados: segundo, pasándola á comision desde luego si la iniciativa procede de las Legislaturas ó del Ejecutivo: tercero, sometiéndola á dos lecturas diferentes si procede de los Diputados, y en sesiones distintas, en la última de las cuales se decidirá si se admite ó no á discusion, desechándola en este último caso, y pasándola á comision en el primero, arts. 65 y 66 de la Constitucion y 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de Debates del Congreso; y cuarto, discutiéndola y aprobándola. Sin estos requisitos no hay ley posible, porque no hay expresion verdadera de la voluntad del pueblo, ni obligacion respecto de este para obedecer aquella disposicion que no los llene, por no ser la voluntad legítima del legislador y por ser nula de consiguiente la que de otro modo haya sido manifestada.

El Ejecutivo de la Union no ha presentado iniciativa pidiendo este impuesto, ni las Legislaturas lo han hecho. El Ejecutivo de la Union solo ha dirigido dos iniciativas el 12 de Diciembre del año pasado, una sobre el presupuesto de ingresos y otra sobre el presupuesto de egresos.

La Comision de presupuestos encargada de dictaminar sobre ellos, conforme al art. 69 de la Constitucion, debia examinar las cuentas y presentar dictámen aprobándolas ó no, iniciar las contribuciones que hayan de decretarse para cubrir el presupuesto, art. 72, fraccion VI de la letra A de las Reformas de 13 de Noviembre de 1874.

Esta iniciativa de la Comision, que hoy forma la partida XIV de la ley de ingresos, partió de los Diputados y debió sujetarse á los trámites de los arts. 47, 48, 49 y 50 del Re-

glamento de Debates del Congreso general, ó dispensándole los trámites conforme al art. 131 del mismo Reglamento. Como no se ha hecho así, segun consta de la crónica de las sesiones parlamentarias, carece de los caractéres de ley, y adolece de un vicio notorio de nulidad. De esta breve historia que hacemos de la formacion de la ley de ingresos en su partida XIV, deducirá el juzgado con plena certidumbre que ella no es constitucional, porque viola el art. 1º, el 16, el 31 y el 41, y comprenderá que en este conflicto, de conformidad con el art. 101 de la misma Constitucion, fraccion I, debe resolverse que la Justicia de la Union nos ampara contra sus disposiciones, que patentemente son contrarias á la Constitucion.

El art. 1º de esta, dice: «todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitucion.» La de ingresos á que nos referimos no ha respetado esas garantías, supuesto que se ha formado en contravencion de las reglas fijadas en la Constitucion, que al omitir esas reglas, que son un medio de hacer efectivas las garantías, se violan y conculcan estas, estableciendo un precedente poligrosísimo para las instituciones.

Esa misma ley con su reglamento viola el art. 16, por causarnos en nuestras posesiones, papeles y domicilio, vejaciones de que debiamos estar á cubierto. Por los arts. 17, 18, 19, 21 y 22 se nos sujeta á una dependencia tan estrecha de los agentes fiscales, que no obstante las garantías de no poder ser molestados en nuestras posesiones y personas sin un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, á su voluntad esos agentes practicarán visitas durante los cortísimos períodos de quince dias, y todo nuestro tiempo lo embargarán para oponernos á sus errores ó acallar sus escrúpulos, todo ello sin órden

escrita, sin motivo ni fundamento, ni intervenir otro requisito que la cualidad de ser agente fiscal ó delegado de este.

El respeto á las personas, á la familia, al domicilio, á los papeles y á las posesiones del fabricante, ha desaparecido ante la reglamentacion de esta ley. Las personas, con la continua molestia de estar haciendo manifestaciones bisemanales de los productos de sus husos y telares, ocuparán su tiempo de un modo forzado y violento, y como ha de ser raro que esas manifestaciones sean iguales en los mismos períodos, por descompostura de la maquinaria, por cambio de operarios hábiles por otros que lo son ménos, por falta de asistencia de estos á las horas acostumbradas y por mil otros accidentes, que solo conocen los que están enterados en los ápices de estos mecanismos, sucederá que lo que en sí mismo es un mal gravísimo para el fabricante, se convierta en otro mayor, cual es el de suscitar sospechas de fraude y provocar con esto solo el allanamiento de las fábricas, que en todo tiempo han de estar á disposicion de los agentes para que se cercioren de la realidad de las producciones; y tanto la dependencia de los dueños se estrecha y violenta, que las manifestaciones vienen á ser inútiles si los empleados observan deferencia y si de acuerdo con la Junta resuelven hacer los cobros por resultado de sus propias observaciones.

Al disponer el art. 31 de la Constitucion que se contribuya para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, la de ingresos con su reglamento visiblemente ha violado esa prescripcion. En primer lugar, la exencion que se hace de este tributo en favor de los fabricantes cuyo capital no exceda de quinientos pesos, quita la proporcionalidad constitucional y da un derecho incontrovertible para reclamar esta violacion. En segundo lugar, ni proporcion ni equidad se guardan en el modo de co-

brar el impuesto, creándose por la ley y su reglamento una diferencia desventajosa para los fabricantes, así que se les impone la obligacion de enterar sus contribuciones en períodos muy cortos, bajo la presion de diligencias fiscales humillantes y continuas, antes de entregar sus productos al consumo y antes de percibir su valor, lo que no sucede así respecto de la mayoría de los otros contribuyentes, favorecidos notablemente en todas las condiciones de exaccion.

La mala posicion en que se ha colocado el capital mayor, por una parte, y por otra la desproporcion y falta de equidad que existe en virtud de esta ley entre el contribuyente industrial manufacturero y los demas contribuyentes, por el modo y términos con que se les cobran sus respectivos impuestos, produce contra los primeros una violacion notoria de sus derechos individuales, que reclama un pronto remedio.

Resalta más esa desproporcion y falta de equidad, si se observa que algunas de las fábricas, gravadas hoy, han sido subvencionadas por los gobiernos locales, para establecerlas bajo un pié capaz de hacer competir sus productos con los demas á que favorecian mil circunstancias locales, de situacion en grandes centros de consumo, de buenas vías de comunicacion y de produccion de la materia prima. Esta ley ha destruido el equilibrio que con tanto acierto como patriotismo han buscado los gobiernos locales, y ha herido los legítimos intereses de estos no menos que los de los particulares.

Crece el vicio fundamental, si se observa además respecto de esa equidad y proporcion en el impuesto, condiciones legítimas aseguradas por nuestra Constitucion para exigirlo de los ciudadanos, si se observa, repetimos, que tales condiciones faltan absolutamente en el que se ha señalado para las fábricas, porque debiendo contribuir todos para las cargas

públicas con proporcional igualdad, hacen pesar esta sobre una sola clase y sobre los Estados manufactureros, sin que pueda decirse que el recargo de derechos sobre los artículos similares extranjeros restablece la igualdad respecto de los no manufactureros, porque el contrabando, que es inevitable, empeorará este estado de cosas, muy particularmente hoy que tiene un aliciente más en la alza de los derechos.

Reconocemos como atributo de la soberanía del pueblo, el establecimiento de los impuestos. Reconocemos que el Poder Legislativo por un atributo especial tiene que iniciarlos; pero esto debe de hacerlo, segun lo expresa el art. 41, *en los términos respectivamente establecidos en esta Constitucion federal.* Separarse de esos términos ó condiciones importa una nulidad absoluta y una violacion de todas las garantías, y aunque la omision de los términos ó requisitos se haya hecho por el Legislador, ningun cambio produce respecto de la nulidad, respecto de las infracciones y respecto de los efectos nulos de la ley en que la omision de tales requisitos haya tenido lugar.

Fundados, pues, en lo expuesto y de conformidad con la fraccion I del art. 1º de la ley de amparo, pedimos que la Justicia de la Union nos proteja contra los efectos de la ley de ingresos, publicada en 5 de Junio úllimo, en su partida 14 y contra su reglamento de 6 del mismo mes, cada uno de los cuales, segun lo hemos demostrado, ataca y viola las garantías especiales reseñadas en este ocurso, y al mismo tiempo pedimos que se suspendan desde luego los actos reclamados y que emanan de la observancia del reglamento, por el perjuicio gravísimo que nos causan, y que seria irreparable si protegidos por la justicia como lo creemos, no se contuvieran desde ahora las vejaciones y extorsiones á que nos sujeta el dicho Reglamento. Por tanto,

A vd. suplicamos que habiéndonos por presentados, se digne admitir nuestra queja y por medio de los procedimientos legales respectivos declarar que en este caso especial, la Justicia de la Union nos ampara y protege contra lo dispuesto en la ley de ingresos en la partida XIV, previamente resolviendo, supuesta la grave urgencia del caso, que se suspendan los actos que emanan del Reglamento, pues todo ello procede de justicia que pedimos bajo la protesta legal.

Monterey, Julio 21 de 1879.—Como agente de la fábrica «El Porvenir,» *Antonio L. Rodriguez.*—Como agente de la fábrica «La Fama de Nuevo Leon,» *Manuel Sepúlveda.*—*Roberto Lan.*—*Lic. Ignacio Galindo.*

Pedimento fiscal sobre la suspension del acto reclamado.

C. Juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que los Sres. Antonio L. Rodriguez, Manuel Sepúlveda y Roberto Lan, agentes, respectivamente los dos primeros de «El Porvenir» y «La Fama,» y el último dueño de «La Leona,» han ocurrido al juzgado del digno cargo de vd., pidiéndole amparo contra el impuesto de lana y algodon decretado por el Soberano Congreso de la Union el 5 de Junio último, en la partida XIV del art. 1º de la ley vigente de ingresos, por considerar que con él se han violado en sus personas é intereses las garantías que les otorgan los arts. 1º, 16, 31 y 41 de la Constitucion general de la República, y que se manden desde luego suspender los actos y providencias de la Jefatura de Hacienda dirigidos á hacer efectiva esa superior disposicion.

Hasta hoy, como puede verse del informe que á este fin ha rendido aquella oficina, no se ha hecho otra cosa que recordar á los quejosos la obligacion que les impone la ley y reglamento respectivos de presentar las manifestaciones que han de servir de base para hacer una justa y equitativa cuotizacion; pero no se les ha asignado la que deban pagar para sostener y afirmar que es desproporcionada á sus capitales y á los que se han impuesto á otros fabricantes de su clase, ni se les ha inferido molestia alguna perjudicial que implique una verdadera violacion de garantías que demande su pronta reparacion.

Incuestionable es el derecho que el Supremo Poder de la Nacion tiene para decretar los impuestos que sean necesarios para el sostenimiento de la administracion, é ineludible la obligacion de los ciudadanos todos de pagarlos, en cambio de la seguridad y proteccion que reciban en sus personas é intereses, á cuyo fin directa y exclusivamente se consagran dichos impuestos.

De un modo claro y terminante no se ha puesto en duda tal derecho, pero sí el modo y términos con que se ha ejercido, y de esto se dice nace la violacion de las diferentes garantías que se invocan. Desde luego abordaria la cuestion de las facultades con que el Gobierno ha obrado en el caso para promulgar la ley de que se trata, y la legitimidad de su orígen; pero como de pronto solo se ventila la suspension de los actos reclamados, paso á ocuparme de ella y á emitir mi humilde opinion.

La suspension es uno de los remedios más prontos y eficaces que la ley establece para garantir y poner á salvo de las arbitrariedades á que pueden dar lugar los abusos del poder, contra el libre ejercicio de los derechos del hombre; pero para que este recurso salvador proceda y tenga aplicacion, es

absolutamente necesario que se acredite el atentado ó violacion que la motiva, que esta causa un perjuicio, y que de no dictarse en el momento la providencia, el mal sea inevitable.

En el caso no se dan estas circunstancias ó condiciones, ya porque las providencias hasta aquí dictadas por la Jefatura de Hacienda no hieren ni atacan los derechos del quejoso, puesto que no hay molestia ni gravámen alguno determinado, y ya porque los perjuicios que se supone causara la ejecucion de la ley, no son irreparables, en atencion á que aun en el supuesto de que los referidos quejosos obtengan en el juicio respectivo la restitucion, les seria fácil y seguro obtenerla del Gobierno, que entonces vendria á ser el responsable.

Ante estas consideraciones se ve notoriamente desaparecer la urgencia que se supone, y la queja por consiguiente no está en el caso de que habla el art. 5º de la ley de 20 de Enero de 1869.

Por todo lo expuesto, el suscrito es de parecer que no procede la suspension que se solicita, y así respetuosamente pide á ese Juzgado se sirva resolverlo y disponer se dé á este juicio el curso correspondiente.

Monterey, Julio 28 de 1879.—*Lic. Joaquin Cortazar.*—Una rúbrica.

Auto del Juez negando la suspension.

Una estampilla de ciucuenta centavos.—Monterey, Julio veintinueve de mil ochocientos setenta y nueve.

Visto el ocurso presentado ante este Juzgado de Distrito, con fecha 21 del actual, por los Sres. Antonio L. Rodriguez,

Manuel Sepúlveda y Roberto Lan, el primero como agente del «El Porvenir,» el segundo de «La Fama» y el tercero como dueño de «La Leona,» fábricas de hilados establecidas en este Estado de Nuevo-Leon, en cuyo escrito promueven el recurso de amparo contra la ley de ingresos de la Federacion, de 5 de Junio último, y el Reglamento del siguiente dia, expedido por el Ejecutivo de la Union, solicitando además que previamente se suspendan los actos que emanen de la última disposicion citada: visto el informe rendido por el Jefe de Hacienda del Estado, el dictámen del Promotor fiscal, quien opina que no debe decretarse la suspension solicitada y cuanto más consta y debió verse. Considerando: que en el caso, como muy bien lo expresa el Sr. Promotor fiscal, no hay la urgencia notoria que se requiere por la ley de 20 de Enero de 69, para decretar la suspension, y antes por el contrario aparece que los quejosos no se hallan amenazados de mal alguno que les cause perjuicio de difícil é imposible reparacion; que sobre la constitucionalidad ó anticonstitucionalidad de las disposiciones que motivan la queja nada debe decirse por ahora, porque esto es materia de la sentencia definitiva que recaiga en el juicio y no de un auto interlocutorio como es el presente. Por estas consideraciones, y con fundamento del art. 5º de la ley antes citada, se falla: 1º No se decreta la suspension que han solicitado los promoventes. 2º Hecha la correspondiente notificacion de este auto, siga el juicio su curso legal, pidiéndose el informe justificado de que trata el art. 9º de la repetida ley.

Así interlocutoriamente juzgando, lo resolvió y firmó el C. Lic. Mauro A. Sepúlveda, como primer suplente de este Juzgado de Distrito, por ante mí el secretario. Doy fé.—*Lic. Mauro A. Sepúlveda.*—Una rúbrica.—*Lic. Néstor Guerra,* secretario.—Una rúbrica.

Pedimento fiscal sobre lo principal.

C. Juez 1º suplente de Disrito:

El Promotor fiscal dice: que resuelto el punto de suspension en este juicio de amparo de garantías individuales promovido por los Sres. Antonio L. Rodriguez, Manuel Sepúlveda y Roberto Lan, representantes respectivamente de las fábricas de tejidos de algodon «El Porvenir,» «La Fama» y «La Leona,» contra los efectos de la ley de ingresos y su Reglamento expedido el 5 de Junio último, es llegado el caso de examinar los fundamentos que sirven de base á la queja, para deducir luego si debe ó no otorgarse el amparo.

Segun el tenor del escrito de los quejosos, la violacion de las garantías individuales se hace consistir en que la fraccion XIV del artículo 1º del presupuesto de ingresos para este año fiscal, no fué iniciada por el Presidente de la República ni por alguna Legislatura de los Estados, sino por los Diputados que componian la Comision de presupuesto, y en este caso creen los quejosos que conforme al Reglamento de Debates de dicha Cámara, no se han observado los trámites establecidos para las iniciativas de los Diputados, que son primera y segunda lectura en diferentes sesiones, previas al hecho de que se admitan á discusion para que puedan pasar á la comision que abra dictámen sobre ellas. No habiéndose observado estas fórmulas tutelares de toda discusion, ó no habiéndose al menos dispensado los trámites, en la formacion como ley de la referida fraccion XIV *dicen* se han infringido los artículos 65 y 66 de la Constitucion y otros varios del Reglamento interior del Congreso. Sostienen los mismos quejosos que la Comision de presupuestos debió limitarse á

examinar las cuentas presentando dictámen, aprobándolas ó nó, é iniciar las contribuciones que hayan de decretarse para cubrir el presupuesto, segun lo quiere el art. 72, fraccion VI de la letra A de las reformas constitucionales, y en este caso la iniciativa de la Comision deberia sujetarse á los trámites que establecen los artículos 47, 48, 49 y 50 del Reglamento, que antes se han indicado; mas como esto no se hizo, los quejosos deducen que se han violado los artículos 1º, 16, 31 y 41 de la Constitucion general.

El suscrito cree que no hay tal violacion de los artículos constitucionales, ni de los del Reglamento de Debates, sino que por el contrario se ha obrado enteramente de acuerdo con estos, y espera así demostrarlo brevemente en los siguientes párrafos.

Es un hecho que los artículos 65 y 66 de la Constitucion, conceden el derecho de iniciar las leyes: 1º al Presidente de la República: 2º á los Diputados y Senadores al Congreso general, y 3º á las Legislaturas de los Estados y tambien lo es que las iniciativas del Presidente de la República y de las Legislaturas de los Estados deben pasar desde luego á comision, á reserva de las que presenten los Diputados y Senadores, que se sujetarán á otros trámites antes de pasar á comision. Pero á la vez está dispuesto por el art. 69 de la misma Constitucion que el proyecto de presupuestos que el Ejecutivo tiene el deber de mandar á la Cámara de Diputados pasará á una comision de cinco representantes, la cual tendrá obligacion de examinar dichos documentos y presentar *dictámen sobre ellos.* Esto es lo que ha pasado en el actual Congreso: el Ejecutivo envió el proyecto de presupuestos, se nombró la comision que debia examinarlos y abrir dictámen y cuando se extendió este, siguió todos los trámites del Reglamento hasta que llegó á ser ley con varias mo-

dificaciones que se le hicieron en el curso de las discusiones que sufrió. Cuando una comision dictamina, examinando un proyecto, lleva en sus facultades, la de emitir libremente su juicio, aprobándolo, reprobándolo ó haciéndole las modificaciones ó adiciones que estime convenientes, porque de otra manera no se concibe qué objeto tendria el estudio que hace, ni podria explicarse para qué el Ejecutivo envía proyecto de presupuesto á la Cámara de Diputados, si esta por sí, ó por medio de sus comisiones no habia de tener el derecho de cambiarlo en aquellos puntos que estimare necesario hacerlo.

Hay una confusion muy lamentable (hablando en términos parlamentarios) al suponer que lo que se puso á discusion en la Cámara de Diputados, fué una iniciativa ó proyecto de individuos de su seno y no el dictámen de la Comision de presupuestos. El primero deberia haber sufrido los trámites que los quejosos quieren; en cuanto al segundo no ha podido tener otros que los de la primera y segunda lectura y la discusion correspondiente. Y por cierto que no hay disposicion reglamentaria ni de ninguna clase que disponga que cuando una iniciativa ha sido modificada ó adicionada por el dictámen de una comision, se tengan dos discusiones, la una para el proyecto y la otra para el dictámen, sino que en todos casos en nuestro parlamento, como en cualquiera otro, desde luego lo que se pone á discusion es el dictámen, como se hizo con el de la Comision de presupuestos que disminuyó los egresos y aumentó los ingresos para este año fiscal. Se ve, pues, que la referida fraccion XIV del art. 1º del presupuesto de ingresos, no ha sido, propiamente hablando, una iniciativa de los Diputados, sino el resultado del estudio que la Comision de presupuestos hizo de la remitida por el Ejecutivo, sometida por la ley á su exámen; y por lo mismo la comprendió en el dictámen que debia extender, el que fué

discutido y aprobado en los términos que previene el Reglamento.

Cree el suscrito por esto que la ley de ingresos no tiene defecto alguno en la forma, que nació del poder Ejecutivo, como debió nacer, y se elevó al rango de ley en las dos Cámaras de que se compone el poder Legislativo nacional, iniciándose y aprobándose primero en la de Diputados; debiendo advertir que la Comision de presupuestos no es solo para *iniciar* las contribuciones que hayan de decretarse, para cubrir el presupuesto, como dicen los quejosos, sino que conforme al artículo 69 de la Constitucion ha de abrir dictámen respecto de las iniciadas por el Ejecutivo.

Se funda tambien la queja de amparo en que los artículos 17, 18, 19, 21 y 22 del Reglamento que expidió el Ejecutivo en uso de sus facultades constitucionales, para hacer efectivo el cobro del nuevo impuesto, violan el 16 de la Constitucion general, que dispone que nadie sea molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por lo que del escrito de queja se viene en conocimiento, parece que sus autores no tienen hasta ahora un hecho real y efectivo que se practique en su contra para tener por violada en sus personas la referida garantía constitucional, y en este caso la Justicia federal no puede dar su auxilio y proteccion por actos que están pendientes de ejecutarse, sino por los que ya estén ejecutados y violen las garantías individuales. Si se refieren al que contiene el oficio de la Jefatura que han presentado en autos, él no envuelve violacion alguna, porque les recuerda solo la obligacion que la ley les impone de hacer manifiesto de los productos que elaboran, en obediencia á una ley que ya hemos visto nada tiene de anticonstitucional

y que por consiguiente están obligados á cumplir sin que valga decir que el deber de presentar ese manifiesto sea contrario al art. 16 de la Constitucion en sentido alguno; ya porque es autoridad competente la que lo ha ordenado, ya porque la Jefatura lo ha hecho por escrito y expresando el fundamento legal del procedimiento.

Creen los quejosos que cualquier cambio en las manifestaciones que hagan que provengan de causas naturales, puede motivar infundadas sospechas en los agentes fiscales, y de aquí el allanamiento de las fábricas y otros males; pero ya ha dicho el fiscal que de estos temores no puede ocuparse en este juicio, y cuando hasta ahora no se ha realizado lo que aquellos tenian como probable, no hay motivo para que se dude de la prudencia de los empleados federales encargados de cumplir esa ley no causando violacion alguna, sino sujetando sus procedimientos á las prevenciones legales.

Los fabricantes extrañan y consideran contrario al art. 31 de la Constitucion, el hecho de que el nuevo impuesto se les exija en períodos muy cortos, antes de entregar sus productos al consumo; pero esta consideracion debe desaparecer luego que se fijen en que regularmente las leyes de la Federacion como de los Estados, decretan adelantado el pago de las contribuciones. Así los efectos extranjeros pagan en los puertos los derechos de importacion antes de que sean puestos al consumo, y la contribucion federal se paga en los Estados cuando estos cobran sus impuestos regularmente por meses, bimestres ó tercios adelantados. No se trata, pues, de una excepcion odiosa en contra de los fabricantes, sino que es un carácter que en sí llevan todos los impuestos. Otra consideracion que se alega en favor del amparo, es la de que la contribucion decretada no es conforme con los preceptos constitucionales, porque grava solo á una clase, la de los fa-

bricantes, y por lo mismo tambien á solo los Estados manufactureros; pero lo mismo podria decirse de todas las contribuciones que no fueran las de capitacion ó personales. Así dirian lo mismo los fabricantes de vinos que en el Distrito federal y otras partes tienen impuestos; de igual modo se quejarian los comerciantes, los propietarios, cuando se grava la propiedad raíz, los industriales y los de los demas ramos que comprende el trabajo humano, sin que pueda decirse que tienen razon, porque no seria posible contribucion alguna.

Con estos antecedentes, y fundado en los artículos 101 y 102 de la Constitucion de la República y en el art. 16 de la ley de 20 de Enero de 1869, el que suscribe opina que no procede el amparo que se solicita, y que debe por lo mismo imponerse á cada uno de los quejosos una multa de cien pesos, que se mandará enterar en la Jefatura de Hacienda del Estado.

Monterey, Agosto 9 de 1879.—Lic. *Joaquin Cortazar.*—Una rúbrica.

Alegato de los quejosos.

Una estampilla de cincuenta centavos.—C. Juez suplente de Distrito: Los que suscribimos, vecinos de esta ciudad, como agentes y dueños de las fábricas de hilados y tejidos «La Fama,» «El Porvenir» y «La Leona,» ante vd. respetuosamente decimos: que en su Juzgado tenemos pendiente un juicio de amparo contra la ley vigente de ingresos en la parte que gravó á la industria, por carecer esa disposicion de los requisitos constitucionales para ser elevada al rango de ley,